



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-706-2012-00003-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA
Decisión : Se confirma decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 20 de marzo de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO, JORGE ENRIQUE MAYORGA PINEDA, HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO, ROSALBA AGUDELO HENAO, MARINA MAYORGA PINEDA, JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA, JHON DIEGO DE JESUS GIRALDO VALENCIA y LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA¹ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones causadas a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, en hechos ocurridos el día 8 de enero de 2010 en accidente de tránsito a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta.

¹ En adelante la parte demandante.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

“2.1. Se declare que **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE GRANADA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA;** son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios morales materiales, fisiológicos o de cualquier índole causados a los convocantes con las graves lesiones con secuelas permanentes ocasionadas a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2010 en accidente de tránsito a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía nacional que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el departamento del Meta, cuando el vehículo taxi (sin permiso para transporte intermunicipal) en que se movilizaba se estrelló contra un tractor que se encontraba en la vía sin ninguna clase de señalización y por la carencia absoluta de alumbrado público en el sector y por las demás circunstancias que se relacionan en el acápite de los hechos del presente escrito y conforme a las pruebas presentadas.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE GRANADA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA** pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan:

2.2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.2.1.1. Perjuicios morales: Por concepto de perjuicios morales los demandantes: **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO, JORGE ENRIQUE MAYORGA PINEDA, HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO, ROSALBA AGUDELO HENAO, MARINA MAYORGA PINEDA, JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA, JOHN DIEGO DE JESUS GIRALDO VALENCIA, LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA;** deberán recibir, cada uno de ellos, el equivalente en pesos a, por lo menos, 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento de la sentencia o conciliación debidamente aprobada que ponga fin al presente proceso.

Subsidiariamente, si resultare más favorable a los demandantes, solicito se conceda a cada uno de los demandantes el equivalente en pesos de 2.000 gramos de oro fino, al precio de venta más alto de este metal a la fecha de cumplimiento de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, si a ella hubiere lugar, según certificación del Banco de la República.

En cualquier caso se adoptará la indemnización que resultare más favorable a los demandantes, conforme a los criterios que para el momento de la Sentencia o conciliación o su aprobación hubiere adoptado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

2.2.1.2. Perjuicio Fisiológico o daño a la vida de relación. Por concepto de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 600 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de

² Folios 70 a 71 del expediente.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, considerando la afectación o deterioro de su capacidad lúdica o placentera que era plena antes de que le produjeran los daños en su cuerpo.

2.2.1.3. Perjuicio Estético. *Por concepto de perjuicio estético la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, esto es por la afectación de la armonía física de la víctima.*

2.2.1.4. Perjuicios por la Alteración de las condiciones de existencia. *Por concepto de perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia el señor (sic) **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso.*

2.2.1.5. Perjuicios Psicológicos. *Por concepto del trauma psicológico la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, por la alteración del equilibrio anímico o espiritual preexistente, de carácter patológico.*

2.2.2. PERJUICIOS MATERIALES:

*A la fecha de presentación de este escrito, estimo los perjuicios materiales causados a la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** (lesionada), y/o a quien demuestre igual o mejor derecho, en una suma superior a ochocientos veintinueve millones de pesos moneda corriente, así:*

2.2.2.1. Lucro cesante por la pérdida, disminución o afectación de la capacidad laboral. *Para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales que surgen a partir de la afectación de la capacidad laboral de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, que se estiman en, por lo menos la suma de quinientos setenta y nueve millones de pesos moneda corriente, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:*

- Edad de la víctima al momento de los hechos (nacida el 14 de abril de 1974 y lesionada el 8 de enero de 2010) quien contaba con escasos 35 años.

- Término de vida probable de la víctima, que conforme a las tablas de mortalidad adoptadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para una mujer de 35 años de edad corresponde, por lo menos, a una expectativa de vida de 51,5 años.

- Ingresos mensuales percibidos por la lesionada para el año 2010, actualizados, más el incremento del 25% por prestaciones sociales, estado civil, etc.

- Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de enero de 2010 y la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.

- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

- Merma de la capacidad laboral que en principio sería de por lo menos el 60%.

2.2.2.2. Daño emergente futuro para mejorar su calidad de vida. El pago de los valores necesarios a efecto de brindar a la lesionada la atención terapéutica, médica, clínica, psicológica y de todos los órdenes que le permitan dentro o fuera de Colombia acceder a los servicios del más alto nivel, suficientes que en el futuro le permitieran alguna clase de rehabilitación que posibiliten mejorar sus condiciones de vida y paliar en lo posible sus lesiones. Monto que por lo menos corresponden a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente.

2.3. LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE GRANADA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar.”

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO y JORGE ENRIQUE MAYORGA PINEDA procrearon a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO y a HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO.

- HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO -hermana de la lesionada- y JOHN DIEGO DE JESUS GIRALDO VALENCIA unieron sus vidas y procrearon a LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA -sobrina de la lesionada-.

- ROSALBA AGUDELO HENAO, JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA y MARINA MAYORGA PINEDA, son tíos de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO.

- El día 8 de enero de 2010 LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO se desplazaba como pasajera en un vehículo de servicio público tipo taxi cuando este chocó con maquinaria agrícola tipo tractor que se encontraba estacionado en la carretera, a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta.

- LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO sufrió lesiones en varias partes de su cuerpo, siendo las de mayor gravedad las localizadas en cabeza y cara.

- LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO para la época de los hechos laboraba en actividades de consultoría y percibía unos ingresos mensuales de aproximadamente \$2.000.000.

³ Folios 6 a 9 del expediente.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

1.4. Fundamento de derecho

Se cita como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 5, 6, 11, 42, 44, 90 y 94.

Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 206.

Código Civil: artículos 1613 a 1617, 2341 y siguientes.

1.5. Contestación de la demanda⁴

1.5.1. Superintendencia de Puertos y Transporte - SUPERTRANSPORTE

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando como razones de su defensa que no existe una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO con las competencias de la Superintendencia que según lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000 son las de ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura según con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2000.

En ese sentido, la Superintendencia de Puertos y Transporte no tiene competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional, y por ende, no es responsable de los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de Reparación Directa.

1.5.2. Municipio de San Juan de Arama

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que la parte demandante desconoce que es el Gobierno Central quien tiene la función y la potestad de velar por la seguridad vías en las carreteras nacionales, más concretamente al Ministerio de Transporte y a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras. Sin embargo, también les corresponde a los ciudadanos actuar con el debido cuidado que ayude a reducir los riesgos de accidentalidad.

El conductor del vehículo automotor está en la obligación de colocar el debido cuidado en la labor que está desempeñando, pues la imprudencia en la actividad de manejar genera situaciones peligrosas que pueden llegar a producir daños como el que ahora se discute.

En conclusión debe señalarse, que los hechos que constituyeron el lamentable accidente donde resultó con graves problemas de salud LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, exceden la esfera de control del Municipio de San Juan de Arama, para ser de la órbita de control de organismos de nivel nacional como lo son el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional,

⁴ Folios 186 a 194; 208 a 217; 237 a 247; 276 a 283 del expediente.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

y por ende, hay inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado y la actuación de dicho Municipio.

1.5.3. Municipio de Granada

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando como razones de su defensa que la presunta falla en la prestación del servicio que se le endilga al ente Municipal estriba de no ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control a la Empresa COAUTOARIARI, a la cual se encontraba afiliado el taxi accidentado, quien solamente contaba con habilitación para la operación en el transporte de pasajeros dentro de ese Municipio. Sin embargo, ello resulta fácilmente desvirtuable ya que dicha empresa agotó el trámite y le fue otorgada habilitación para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en vehículos tipo Taxi dentro de todo el territorio nacional.

El Vehículo TIPO Taxi MARCA Chevrolet con PLACA TFK 245, conducido por HENRY PRIETO VASQUEZ, estaba afiliado a la empresa COAUTOARIARI y al momento de los hechos contaba con la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, licencia de tránsito, tarjeta de operación y póliza integral de transporte terrestre de pasajeros, documentos que evidencian la legalidad de sus operaciones y el desarrollo dentro de los marcos legales para el traslado de los usuarios.

El día de los fatídicos hechos, VIVIANA GARCIA HERRERA quien estaba acompañada de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, celebró con PRIETO VASQUEZ contrato de transporte expreso de ida al Municipio de San Juan de Arama a bordo del vehículo tipo taxi, con el fin de satisfacer sus necesidades personales de movilización.

Como quiera que el viaje implicaba abandonar el radio de acción municipal, el conductor del rodante diligenció y cumplió con el lleno de los requisitos legales relativos a la planilla única de viaje ocasional, con asignación numérica AAD 593947.

De conformidad con lo expuesto, es dable colegir que no se vislumbra sustento fáctico, ni atribución jurídica en cabeza del Municipio de Granada-Meta, constitutiva de causa eficiente, directa y determinante frente al presunto daño antijurídico alegado en el escrito introductorio cuya indemnización se reclama, pues ejecutó las prestaciones debidas en torno a la habilitación para el transporte público de pasajeros en vehículos tipo taxi a la empresa COAUTOARIARI, dentro del nivel que le era exigible, en ejercicio legítimo y razonable de sus competencias con arreglo a las previsiones normativas de rango legal y reglamentario que regulan dicha actividad.

1.5.4. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que le corresponde a la parte demandante demostrar el nexo causal entre el daño y la conducta endilgada

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

a la entidad como hecho causante del mismo, para así pretender la declaratoria de responsabilidad del Estado; sin embargo, ninguna de las funciones que se debían desempeñar para evitar las lesiones a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, eran de competencia de la Policía Nacional.

La parte demandante debe demostrar la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, no sólo debe probar cómo se produjeron los mismos, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos y además como se relaciona con la actividad desplegada por parte de la entidad demandada.

1.5.5. Ministerio de Transporte

No contestó la demanda.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que estaba debidamente acreditado el daño alegado por los demandantes, conforme se desprendía del Informe policial de accidente de tránsito y las Historias Clínicas de Servicios Prestados por el Hospital Departamental de Granada, Clínica Meta y Clínica de Lourdes, correspondientes a las atenciones brindadas a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO; así como del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en el que se indicó que como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 8 de enero de 2010, la citada accionante, sufrió lesiones corporales que le generaron como secuela una deformidad física que afectó el rostro de carácter permanente y una perturbación psíquica permanente, lo cual le generó una disminución en su capacidad laboral del 45,83%.

En cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Transporte por una posible omisión en el mantenimiento vial, debía indicarse que de conformidad con el Decreto 1735 de 2001 y la Ley 1228 de 2008, las vías de orden nacional pasaron a ser administradas por el INVIAS. Por ello, siendo la vía donde ocurrió el accidente una de esta categoría, le correspondía a esa entidad en mención responder por la misma. Sin embargo, era importante señalar que dentro del proceso no se probó que la carretera presentara una deficiente señalización o demarcación, falta de mantenimiento o indebido diseño.

⁵ Folios 840 a 855 del expediente.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

Si bien en el informe de accidente de tránsito se dispuso que la vía presentaba una mala iluminación, lo cierto es que la causa eficiente del daño no se debió a tal circunstancia sino a que el tractor que se encontraba estacionado en la carretera carecía de las condiciones de seguridad requeridas, contraviniendo ello con las normas de tránsito aplicables a ese tipo de automotores.

En relación con la Superintendencia de Puertos y Transportes no había lugar a imponerle responsabilidad alguna, como quiera que escapaba de la competencia de dicha entidad el deber de planeación, construcción y mantenimiento vial.

En lo tocante a la responsabilidad del Municipio de Granada, Municipio de San Juan de Arama, Superintendencia de Puertos y Transportes, Ministerio de Transporte y la Policía Nacional en lo referente a la omisión del deber de vigilancia y control frente a las actividades de transporte de servicio público especial de pasajeros en vehículos tipo taxi ejecutadas por la empresa COOAUTOARIARI la cual adujo la parte demandante no cumplía con los requisitos legales para la prestación de esa actividad, la primera instancia consideró que de las pruebas aportadas al plenario era claro que el vehículo en el cual se transportaba LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, cumplía con todos y cada uno de los permisos y autorizaciones para su funcionamiento y circulación en la vía municipal e intermunicipal.

En cuanto a la imputación del daño atribuida por omisión a la Policía Nacional, estaba acreditado que se ejecutaron distintos operativos de control y prevención, conforme se observaba en las minutas de guardia correspondientes a los días 7, 8 y 9 de enero de 2010, que para ese momento cubría el tramo vial Granada- San Juan de Arama. Por ello, no se avizoraba omisión alguna por parte de esa entidad; por el contrario, ejecutó medidas preventivas, como se indicó.

Para la primera instancia lo relevante del asunto, fue que se demostró que la causa eficiente del daño se produjo porque el vehículo tractor no contaba con las luces delimitadoras, ni dispositivos reflectivos que facilitaran su visualización. Así entonces, el hecho se presentó con ocasión a la culpa exclusiva de un tercero, es decir, al conductor del tractor Fernando Millán Cárdenas.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. Recurso de apelación⁶

La parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que se encontraba probada la responsabilidad de las entidades demandadas quienes omitieron el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, ya que permitieron como así expresamente lo

⁶ Folios 857 a 866 del expediente.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

reseñó la primera instancia, que en una vía de tanta importancia transitara un vehículo que no contaba con las luces delimitadoras, ni dispositivos reflectivos que facilitaran su visualización.

Si las entidades demandadas hubiesen desarrollado adecuadamente su actividad institucional se habría impedido la presencia no reglamentaria del vehículo agrícola en esa vía. No puede entonces predicarse que la causa exclusiva del hecho fuera la voluntad del conductor de ese automotor.

Por su parte, conforme a la Ley 1310 de 2009 las entidades territoriales demandadas igualmente tenían competencias en materia de prevención y control de tránsito tanto en el casco urbano como también en zonas rurales, pero particularmente les correspondía ejercer actividades de vigilancia a las empresas de transporte urbano.

Que los Municipios demandados tampoco acreditaron el cumplimiento de actividades propias de control y prevención, para verificar cada vez que se pretendía movilizar un vehículo de servicios público en una zona intermunicipal.

Hubo omisión en cuanto a señalización, demarcación e iluminación de la vía y especialmente en el sector donde ocurrió el lamentable accidente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

La parte demandante y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2012, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente caso se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó, habría tenido ocurrencia el día 8 de enero de 2010, siendo entonces que según la norma en mención la demanda podía presentarse hasta el día 9 de enero de 2012. Como quiera que para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en vacancia, se traslada al primer día hábil laboral, esto es, 11 de enero de 2012.

La parte demandante interpuso la acción de reparación directa el día 28 de febrero de 2012, con lo que podría entenderse se hizo por fuera de la oportunidad legal; sin embargo, es importante señalar que a folio 163 del expediente se observa que presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

Ley 1285 de 2009 *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”* estableció la Conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones contenciosas administrativas.

En este sentido, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de diciembre de 2011, es decir, cuando había transcurrido 1 año, 11 meses y 7 días de los dos años previstos en la Ley, quedándole veintitrés días.

⁷ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 3º establece:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...).”*

Igualmente, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, preceptúa:

“Art. 2.- CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Según lo expuesto, se tiene que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la parte actora suspendió el término de caducidad de la acción de reparación directa, hasta cuando se diera uno de los supuestos establecidos en la norma, que en este caso en particular, fue con la constancia de haberse declarado fallida la conciliación, certificado que fue expedido el día 14 de febrero de 2012, reanudándose nuevamente el conteo de los veintitrés días restantes a partir del día siguiente, esto es, extendiéndose hasta el 9 de marzo de 2012. Como la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2012, es claro que la misma no se encuentra caducada.

Así las cosas, la Sala advierte que la presente acción se interpuso dentro del término previsto.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el día 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

En ese sentido, se deberá estudiar si todas o alguna de las entidades demandadas son administrativamente responsables de las lesiones

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

acaecidas a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, en accidente de tránsito ocurrido el día 8 de enero de 2010, a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta, cuando el vehículo de servicio público en el que se transportaba chocó con maquinaria agrícola tipo tractor estacionado en la carretera.

4.3.1. Régimen de responsabilidad aplicable a las entidades demandadas

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas en contra de las entidades demandadas.

Debe la Sala resaltar que en el caso en estudio la parte actora estimó que los perjuicios de índole material y moral se produjeron a raíz de las lesiones de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, causadas en accidente de tránsito debido a la omisión de los deberes de vigilancia, prevención y control en cabeza de las entidades demandadas.

A partir de esa causa petendi, es evidente que la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Tal como lo ha dicho de tiempo atrás el Honorable Consejo de Estado, la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Operador Judicial le compete una labor de control de la acción administrativa de la administración y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de un deber a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁸.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*⁹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su *trasgresión*-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del

⁸ Sentencias del 13 de julio de 1993. expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011. expediente 17.738. entre muchas otras.

⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998. expediente No. 11837.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige entonces al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁰.

Sobre el alcance y aplicación de este título de imputación, en sentencia de 18 de octubre de 2007, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, siendo Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente: 68001-23-15-000-1995- 00940-01(15528), reiteró:

"(...) La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad... extracontractual..." Resaltado fuera de texto No sobra entonces, memorar los elementos que desde antaño ha precisado el Contencioso Administrativo, que constituyen ingrediente de este sistema de responsabilidad': ...La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; "c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización (...)"

¹⁰ Sentencia del 30 de noviembre de 2006. expediente No. 14.880.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

Habida consideración de que en el caso concreto se imputa responsabilidad a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, por su falta de prevención, vigilancia y control frente a los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2010, en los que resultó lesionada LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, se precisará lo siguiente en materia del título de imputación denominado falla del servicio por omisión.

Sobre este tópico el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) que el daño sea imputable al demandado.

Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, precisa la jurisprudencia que en este tipo de eventos lo decisivo es que la desatención de la conducta debida, le sea imputable y que de haberse realizado habría interrumpido la producción de la lesión¹¹.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que pueda considerarse que las entidades demandadas son responsables por omisión, se requiere entonces, que esa negligencia, desatención, descuido u olvido le sea imputable como la causa eficiente y determinante del daño.

4.3.1.1. La existencia de un daño antijurídico

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también ha reiterado que, el daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹² y del Estado, impone considerar dos

¹¹ "(...) conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Consejo de estado, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹²"(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹³; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”¹⁴; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”¹⁵, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general¹⁶.

En cuanto al daño antijurídico, la Jurisprudencia Constitucional en sentencia C-254 de 2003, señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en sentencias C-333 de 1996 y C-918 de 2002 “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Debe quedar claro, que es un concepto que es constante en la Jurisprudencia del Honorable Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y

AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

¹³ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁴ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁵ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

¹⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”*¹⁷. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁸, anormal¹⁹ y que se trate de una situación jurídicamente protegida²⁰.

En el presente asunto, el daño se encuentra plenamente acreditado con los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²¹, en los que se demuestran las lesiones sufridas por LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO en accidente de tránsito ocurrido el día 8 de enero de 2010 a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta. Ellos son:

- Copia del dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO el día 7 de julio de 2010, con motivo de las lesiones sufridas en accidente de tránsito. En dicho examen se determinó una disminución del 45,83% (folios 50 a 51 del expediente).

- Copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2010C-08080601053 del 13 de febrero de 2010, practicado a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, en el que se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de veinticinco días (folio 54 del expediente).

- Copia del informe de accidente elaborado por el policía de tránsito, en razón a los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2010, a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta, en el cual resultó lesionada LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, quien se encontraba en el vehículo de servicio público taxi conducido por HENRY PRIETO VASQUEZ (folios 56 a 58 del expediente).

- Copia de la historia clínica de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, atendida en el Hospital Departamental de Granada ESE, Clínica del Meta S.A., Hospital Departamental del Meta y la IPS Nuestra Señora de Lourdes (folios 77 a 155 del expediente).

En ese orden de ideas, la Sala encuentra demostrado el daño por el cual pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas.

¹⁷ Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁹ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²¹ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

Dicho daño debe ser antijurídico, es decir que se trate de un detrimento, lesión o deterioro de un bien o interés patrimonial o extrapatrimonial protegido por el Estado y que la víctima no esté en la obligación legal de soportar.

En este caso, la salud y su relación directa con la capacidad laboral está protegida por la Constitución y la Ley, razón por la cual cuando a una persona no se le protege y al contrario se omiten los deberes de cuidado lesionando sus condiciones de salud, integridad física y la posibilidad de la recuperación de una patología, se le vulneran sus derechos constitucionales básicos.

Así, se presenta para la víctima una carga que no está en la obligación de soportar, al ver comprometida y deteriorada su salud y sus condiciones de vida digna, carga que no es lícita y soportable en nuestro Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, se prueba el daño antijurídico reclamado como el primer elemento de la responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas. Ahora entonces, pasa la Sala a definir si dicho daño puede serles imputado.

4.3.1.2. La imputabilidad del daño

Establecida la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de establecer si, en el caso concreto, este le puede ser atribuido o imputado a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de aquélla resarcir los perjuicios que de él se derivan.

La imputación es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado. Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, supone “*el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”²². Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

*“(…) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandando debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)²³ (Negrilla de la Sala)

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le han asignado; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

La primera instancia concluyó que ninguna de las entidades demandadas era administrativamente responsable dentro de los hechos debatidos a través del medio de control de Reparación Directa, en tanto que no participaron en la causa directa del daño jurídico a reparar, ya que las lesiones de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO se produjeron por la negligencia del conductor del tractor, quien se encontraba estacionado a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía que conduce del municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta, sin contar con las luminarias necesarias para que dicho vehículo fuera visible frente a los demás que transitaban por esa carretera a la hora del accidente, transgrediendo con ello, disposiciones de tránsito.

Señaló además, que las entidades demandadas no omitieron su deber de mantenimiento, señalización e iluminación de la carretera, ya que al tratarse de una vía de orden nacional las obligaciones en ese sentido recaían en el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y que aun siendo así, no se demostró por la parte demandante que el lugar de los hechos careciera de buenas condiciones y que ello hubiere sido la causa eficiente del daño. En igual sentido se pronunció en cuanto a lo afirmado por la parte demandante sobre la omisión de las obligaciones de control y prevención para evitar que se movilizara un vehículo de servicio público en una zona por la cual no estaba autorizado, ya que, de la documentación allegada al plenario, se corroboró que el taxi contaba con todos los permisos y autorizaciones para circular por vía municipal y de manera excepcional intermunicipal.

Por su parte, la parte actora se ratificó en los argumentos planteados en el libelo demandatorio para endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas por la omisión en las obligaciones que a cada uno le competía. Manifestó que incumplieron con sus deberes legales y reglamentarios, permitiendo que en una vía de tanta importancia transitara un vehículo tractor que no contaba con las luces delimitadoras, ni dispositivos reflectivos que facilitaran su visualización. Así mismo, que la carretera carecía de señalización, demarcación e iluminación, especialmente en el sector donde ocurrió el lamentable accidente. Por último, que se abstuvieron de ejercer control y vigilancia al permitir la movilización de un automotor de servicio público autorizado para circular en zona municipal por una intermunicipal.

Teniendo en cuenta entonces los argumentos expuestos, se hace indispensable revisar el material probatorio para establecer a quien le asiste

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

razón, si a la primera instancia que determinó la responsabilidad en un tercero no demandado o a la parte actora quien insiste que todas las entidades demandadas están llamadas a responder, ya que el daño se ocasionó por la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Es claro que frente a las demandadas no se les endilga en la demanda ni aparece en el expediente, que los daños reclamados se causaran por la acción directa de las entidades estatales o de alguno de sus agentes. Luego, no hay imputación fáctica a su cargo. No obstante, en algunas oportunidades puede ser suficiente para proferir condena en contra del Estado el acreditar la imputación jurídica.

Dicho todo lo anterior, se tiene que frente a la responsabilidad que se le endilga a las entidades demandadas por la falta de mantenimiento, señalización, demarcación e iluminación de la carretera en donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionada LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, debe indicarse que a folios 428 a 429 del plenario consta oficio No. S-2014 - 115741 / DEMET - SETRA. 29 del 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Comandante (E) Seccional Tránsito y Transporte del Meta, a través del cual dando respuesta a un requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, señaló entre otras cosas lo siguiente:

“(...) De otra parte me permito informar que siendo esta vía de carácter nacional, se encuentra bajo responsabilidad del INVIAS, por tanto no cuenta con inspector de vía que adelante informes de los pormenores que sucedan en este tramo vial (...).”

Bajo esa premisa, se tiene que la carretera en donde se produjo el accidente se trata de una vía de orden nacional, lo cual conlleva a que su administración entendiéndose con ello, la responsabilidad en su mantenimiento, señalización, demarcación e iluminación, estuviere a cargo del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, tal y como así lo dispone el Decreto 1735 de 2001 *“Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones”*.

El Decreto 2056 de 2003 *“por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invias, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso en artículo primero que:

“Artículo 1°. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invias, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.”

Dicho instituto goza de personería jurídica. Pero no fue demandado.

En ese orden de ideas, es claro que ninguna de las entidades demandadas dentro del presente medio de control, tenía a su cargo el mantenimiento vial de la carretera a la altura del kilómetro 89, trocha 11 que conduce del

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

municipio de Granada al municipio de San Juan de Arama, en el Departamento del Meta, y tampoco se desvirtuó por parte de los actores lo certificado por el Comandante (E) Seccional Tránsito y Transporte del Meta, siendo entonces, que la Sala deba abstenerse de atribuirles en lo que a ello respecta algún tipo de responsabilidad.

Aun así, la Sala tampoco encuentra que la parte demandante hubiese allegado prueba alguna que efectivamente demostrara que la carretera tenía deficiencia o en cuanto a su mantenimiento o señalización o demarcación, ya que lo único que pudo corroborarse con el informe policial de accidente de tránsito fue que carecía de buena iluminación artificial; sin embargo, esa circunstancia por sí sola no puede entenderse como la causa eficiente del daño. En dicho documento se indicó lo siguiente:

| |
|---|
| <p>7. CARACTERISTICAS DE LA VIA 7.1. GEOMETRICA A. RECTA 7.2. UTILIZACION UN SENTIDO 7.3. CALZADAS UNA 7.4. CARRILES UNO 7.5. MATERIAL ASFALTO 7.6. ESTADO BUENO 7.7. CONDICIONES SECA 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL MALA</p> |
|---|

Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido que es la parte actora la interesada en demostrar los que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al Juez que el accidente automovilístico que sufrió se dio por la falta de señalización o demarcación horizontal o iluminación en la vía; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo ha indicado la jurisprudencia del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo con sustento en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que prevé: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, en cuanto a la omisión en el deber de vigilancia y control de las entidades demandadas respecto del vehículo de servicio público especial de pasajeros tipo taxi adscrito a la empresa COOAUTOARIARI, el cual aduce la parte demandante no cumplía con los requisitos legales para la prestación de dicha actividad fuera de la Jurisdicción del Municipio de Granada, la Sala encuentra que dentro del material probatorio allegado al proceso se relacionan sendos documentos que permiten inferir no solo que dicha empresa estaba habilitada para el transporte público terrestre dentro del

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

mencionado Municipio –Resolución No. 00231 de 2000- sino que además, estaba habilitado para que lo ejerciera en todo el territorio nacional - Resolución No. 056 de 2003-.

La Resolución No. 00231 del 29 de diciembre de 2000 "Por medio de la cual se otorga habilitación a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros 'municipal en vehículos taxi'", expedida por el Ministerio de Transporte dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la habilitación a la empresa **COOAUTOARIARI**, de conformidad con el Artículo 1 al 7 del Decreto 1553 del 4 de agosto de 1998 para operar en el radio de acción y características que a continuación se relacionan:

| | |
|-------------------------|----------------------|
| MODALIDAD | PASAJEROS Y/O MIXTOS |
| RADIO DE ACCION | MUNICIPAL |
| FORMA DE CONTRATACIÓN | INDIVIDUAL |
| PRESTACIÓN DEL SERVICIO | REGULAR |
| NIVEL DE SERVICIO | BASICO |
| VIGENCIA | INDEFINIDA |

(...)." (Folios 71 a 75 del expediente)

Entre tanto, la Resolución No. 056 del 28 de marzo de 2003 "Por la cuál se otorga habilitación a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI", para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", expedida por el Ministerio de Transporte señaló en su parte resolutive:

"ARTICULO PRIMERO. HABILITACION: Otorgar HABILITACION para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la Empresa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI", con las siguientes características:

| | |
|-----------------------|--|
| RAZON SOCIAL | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI". |
| SIGLA | COOAUTOARIARI. |
| NIT | 8001464921 |
| DOMICILIO PRINCIPAL | CARRERA 14 No 18-91 GRANADA (META), |
| PATRIMONIO | \$95.084.125.00 PESOS |
| RADIO DE ACCION | NACIONAL |
| MODALIDAD DE SERVICIO | TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL |

(...)." (Folios 463 a 465 del expediente)

Adicional a ello, a folio 250 del expediente se allegó copia de la planilla única de viaje ocasional con numeración AAD 593947, en la cual se hizo constar que el vehículo Taxi modelo 2002 placa TFK-245, adscrito a la empresa de transporte COOAUTOARIARI, conducido por HENRY PRIETO VASQUEZ, con póliza de seguros AT 1329-211201185 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., estaba autorizado para realizar viaje ocasional con salida el día 8 de enero de 2010 del Municipio de Granada a San Juan de Arama, en el Departamento del Meta, donde se movilizarían 4 pasajeros.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, es claro que el vehículo de servicio público especial tipo taxi en el cual se transportó la lesionada LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, se encontraba habilitado no solo para ejercer su radio de acción dentro del Municipio de Granada sino también en todo el territorio nacional, incluido en ese margen de circulación, los viajes de carácter intermunicipal.

Ante esa circunstancia, el transporte de pasajeros que realizó el vehículo de servicio especial tipo taxi adscrito a la empresa COOAUTOARIARI, del Municipio de Granada al de San Juan de Arama, se llevó a cabo estando plenamente facultado para ello, ya que contaba tanto con los permisos de habilitación para circular en todo el territorio nacional como con la autorización para el traslado intermunicipal el cual es otorgado través de la planilla única de viaje ocasional, documentos que son los exigidos por las autoridades competentes, para tal fin.

Así mismo, no puede pasarse por alto el oficio remitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes el día 24 de septiembre de 2014, la cual dando respuesta a un requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio dentro del proceso de la referencia, indicó:

“De conformidad con la solicitud enviada de su Despacho, efectuada con el radicado 20143000080813 del 18/09/2014, con relación a una solicitud del Juzgado de la Referencia, de información de actividades de control y vigilancia tanto a terminales de transporte el Departamento del Meta, así como de las empresas de transporte de pasajeros, al INVIAS, al Ministerio de Transporte y a la Policía Nacional, adelantadas por la Superintendencia a mi cargo, recibido en esta entidad mediante radicado 20145600592692 del 17/09/2014, al respecto me permito dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

PRIMER PUNTO: Le informo que entre los años 2009, 2010 y 2011, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte a este tipo de vigilados, efectuó actividades de vigilancia (Sistema VIGIA), inspección (Visitas y/o operativos) y control (Investigaciones administrativas), como se resume en los siguientes cuadros:

ACIVIDADES DE VIGILANCIA (Información al sistema VIGIA):

| ENTREGA DE ESTADOS FINANCIEROS | | | | INFORMACION FINANCIERA | | |
|--------------------------------|---|-----------|---------|------------------------|-----------|-----------|
| NIT | RAZON SOCIAL | MODALIDAD | CIUDAD | 2009 | 2010 | 2011 |
| 800094 338-9 | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI | PASAJEROS | GRANADA | ENTREGADO | ENTREGADO | ENTREGADO |

(...) ACTIVIDADES DE INSPECCION (Visitas y/o operativos):

| CIUDAD | DEPARTAMENTO | MODALIDAD | EMPRESA | FECHA REALIZACION DE LA VISITA | ESTADO |
|--------|--------------|-----------|---------|--------------------------------|--------|
| | | | | | |

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

| | | | | | |
|---------------|------|-------------------------|---|--------------------------|------------|
| Villavicencio | Meta | Terminal de Transportes | Terminal de Transporte de Villavicencio | 10 y 11 de enero de 2010 | Se archivó |
|---------------|------|-------------------------|---|--------------------------|------------|

ACTIVIDADES DE CONTROL (investigaciones administrativas):

| EMPRESA | NUMERO DE RESOLUCION DE APERTURA | NUMERO DE RESOLUCION DE FALLO | TIPO DE FALLO | ESTADO |
|--------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------------------------|
| Transportes Arimena S.A. | 6108 (07/05/2009) | 6082 (24/06/2013) | EXONERATORIO | ARCHIVO DEFINITIVO |
| Transportes Arimena S.A. | 20925 (16/12/2008) | 16656 (21/09/2010) | SANCIONATORIO (Multa) | RECURSO QUEJA PRIMERA INSTANCIA |

(...) **SEGUNDO PUNTO:** *Sobre las actividades de control y vigilancia adelantadas por esta Superintendencia, relacionadas con la labores (sic) que corresponden al INVIAS, el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional del Meta, me permite informarle que estas entidades, no son objeto de nuestra vigilancia, inspección y Control, por lo tanto sobre ellos no hemos realizado actividades de ese tipo.” (Folios 569 a 570 del expediente)*

Lo antes transcrito igualmente permite corroborar que la Superintendencia de Puertos y Transportes dentro de la esfera de su competencia, ejercía actividades de control, vigilancia e inspección sobre las terminales de transportes y las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros ubicadas dentro del Departamento del Meta, corroborando la información de sus estados financieros, llevando a cabo visitas u operativos y además, adelantando investigaciones administrativas tendientes a determinar si había lugar a la imposición de sanciones por incumplimiento de alguno de los deberes de sus vigilados.

Por otro lado, en cuanto al reproche alegado por la parte demandante sobre que las entidades demandadas no ejercían control y vigilancia sobre todo tipo de vehículos que circulaban por las vías ubicadas dentro del Departamento del Meta, la Sala se permite señalar que obran dentro del material probatorio los siguientes documentos:

- Copia del oficio del 2 de marzo de 2009 suscrito por la Seccional del Tránsito y Transporte Meta de la Policía Nacional, dentro del cual se relacionó un informe de actividades adelantadas por dicho ente de control, en la ruta que de Villavicencio conduce al Municipio de Granada (folios 433 a 437 del expediente).

- Copia del oficio A.Q.J. 200.43.261 del 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Alcalde del Municipio de Granada, en el cual dando alcance a un derecho de petición indicó entre otros aspectos que:

“(...) En el municipio permanentemente se están realizando controles, no solo a los vehículos de la empresa COAUTOARIARI, sino a todas las empresas

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

habilitadas en el municipio y son realizados por los agentes de movilidad y los agentes de tránsito. Cuando estos vehículos operan en carretera por efectos de las planillas únicas de viaje, los controles son permanentes y están a cargo de la Policía Nacional de tránsito. (...).” (Folio 70 del expediente)

- Copia del oficio del 25 de enero de 2010 suscrito por la Seccional del Tránsito y Transporte Meta de la Policía Nacional, a través del cual informó sobre las actividades de prevención llevadas a cabo por dicha entidad durante el mes de enero de ese año *“tendientes a optimizar la movilidad y reducir el riesgo de los accidentes de tránsito por las vías nacionales, con motivo a las diferentes actividades turísticas llevadas a cabo en los últimos días en departamento, ha sido necesaria la implementación de campañas y de planes tendientes a mostrar la seguridad vial como en un factor líder en la reducción significativa de la accidentalidad (...).”* (Folios 319 a 320; 430 a 431 del expediente)

- Copia de oficio No. 2013 -012183 / DEMET- SETRA 29 del 25 de mayo de 2013 suscrito por la Seccional del Tránsito y Transporte Meta de la Policía Nacional, a través del cual remitió al Encargado de Pruebas Unidad de Defensa Judicial sede Meta para que allegara con destino al proceso de la referencia, *“el antecedente registrado en el libro minuta de guardia para los días 7, 8, y 9 de enero de 2010, del Grupo UNIR 84 que para la época cubría el tramo vial Granada - San Juan de Arama entre otros, donde se encuentran plasmadas las actividades desarrolladas durante tales días.”* En dicha documentación, se relacionaron los puestos de prevención en diferentes puntos de las carreteras del Departamento del Meta, a fin de ejercer el control de vehículos de carga y pasajeros en la vía. Así mismo, el patrullaje de policías por las mismas (folios 307 a 313 del expediente).

- Copia de los oficios No. 031/ MD-UNIR OCHENTA Y CUATRO SETRA DEMET del 24 de mayo de 2010 y No. 033/ MD-UNIR OCHENTA Y CUATRO SETRA DEMET del 5 de junio de 2010, suscritos por la Seccional del Tránsito y Transporte Meta de la Policía Nacional, dentro del cual se hizo alusión a las campañas educativas de prevención de accidentes en la vía del Municipio de Granada hacia San Martín y de San Martín al de Granada, respectivamente (folios 438 a 442 del expediente).

Atendiendo a la relación de las pruebas transcritas, para la Sala no queda duda que antes, durante e incluso después de los hechos que dieron lugar al presente medio de control, las distintas autoridades dentro de su competencia han llevado a cabo controles de prevención y vigilancia por las carreteras del Departamento del Meta, tendientes a disminuir la accidentalidad tanto de vehículos *-particulares, servicio público y de carga-* como de motocicletas que circulan por esas vías.

Aunado a ello, en dichos controles también las autoridades podían verificar que la documentación de los vehículos y motos estuvieran conforme a las exigencias legales previstas en las normas de tránsito, y que por ende, pudieran circular libremente por las vías habilitadas para hacerlo, tal y como así quedaba consignada en las distintas planillas de control.

En ese sentido, y como lo manifestó la primera instancia, las acciones que en materia de control vehicular ejercen las autoridades competentes, lo que pretende es contrarrestar la accidentalidad en las vías *-función de carácter*

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

preventiva-; sin embargo, el que a pesar de ello se produzcan accidentes no se debe necesariamente a un incumplimiento en las funciones que desempeñan sino que está ligado a situaciones externas que escapan a todo control. Ello teniendo en cuenta, que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, en la que también recaen obligaciones por parte de los conductores.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado²⁴ manifestando:

“(...) debe resaltar la Sala que las funciones de las autoridades de tránsito en las carreteras son de carácter preventivo por lo que es imposible que éste se ejerza sobre todos los vehículos que a diario transitan por las vías del país. Es decir, no puede exigirse la vigilancia y control vial como actividad continua ininterrumpida y generalizada, porque de exigirse así podría ser causa de una afectación masiva e invasora del derecho de circulación, esa es la razón principal por la cual la actividad del retén opera de manera aleatoria y la exigencia de la selectividad debe entenderse en el marco de las circunstancias concretas en que ocurrió el retén, pues no es lo mismo un control ejercido en una vía con poca circulación y entre semana, que hacerlo como en el caso que se analiza, en una vía concurrida y en un fin de semana con festivo, pues ello conllevaría a obstaculizar el libre tránsito vehicular. Por otra parte, la autoridad de control no está obligada a revisar el estado mecánico de los automotores, pues la obligación de mantener el rodante en condiciones óptimas para circular le compete a su dueño, que para este caso era el señor Elsar Espinal Gallego y, al conductor, quien por su actividad es la persona idónea para conocer el estado del vehículo, de manera que no se puede trasladar esa carga a la entidad pública (...).” (Subrayado de la Sala)

Dilucidado todo lo anterior, lo cierto es que para la Sala según las pruebas arrimadas al plenario, la causa eficiente del hecho dañoso, que en este caso, fueron las lesiones de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, se originaron como consecuencia de la negligencia del vehículo de maquinaria agrícola, tipo tractor, marca JHON DEERE conducido por FERNANDO MILLAN CARDENAS, el cual se encontraba estacionado en el lugar en donde se produjo el accidente, sin las debidas luminarias que permitieran su visibilidad frente a los demás conductores que transitaban por la vía, lo que impidió que el taxi pudiera realizar maniobras evasivas o de frenado para evitar el impacto.

Ello quedo así consignado en el Informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el laboratorio de física forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses el 12 de octubre de 2011, dictamen que fue recaudado dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación con número de noticia criminal 503136000559201000010, por el delito de homicidio. En dicho documento se resalta:

“(...) 5.3 Factores Causales Asociados: Los posibles factores causales de un hecho de tránsito se encuentran dentro de los elementos que componen el tránsito:

*5.3.1 Los vehículos: Deficiencias en los sistemas de control, seguridad, iluminación, etc., de los vehículos involucrados pueden ser factores causales de un accidente de tránsito. **En el caso en estudio la información fotográfica***

²⁴ CE. Secc III Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 9 de julio de 2018 Rad: 76001233100020010400501 (39.532).

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

analizada indica que el semi remolque no contaba con luces delimitadoras ni dispositivos retroreflectivos que facilitaran su visualización.

(...) 6.2 Pregunta: "2. Establecer si la luz - bombillo o lámpara que se observan en el registro fotográfico en la parte superior del tractor tenía la intensidad o capacidad para iluminar debidamente la zorrilla o traile que llevaba el tractor como para que el conductor del taxi pudiera observarlo claramente, teniendo en cuenta que la colisión se produjo a eso de las siete de la noche, en una vía nacional, sin iluminación y en una noche oscura como se afirma".

Respuestas:

6.2.1 Las fotografías de escena, entre otras la fotografía 201000010 FOTO No 016, muestran que el vehículo No.1 (Tractor) llevaba en su parte trasera una única lámpara, ubicada en la parte superior derecha, inmediatamente por debajo del techo y detrás de un tabique compuesto por varas de madera (tres verticales y siete horizontales). Esta lámpara iluminaba en dirección de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. La lámpara se observa de tamaño similar al ancho de las varas del tabique, es de luz blanca y está dirigida hacia la plataforma del semi remolque. **Por sus características de tamaño y ubicación, esta única lámpara no permite hacer visible con claridad la naturaleza, el tamaño y envergadura del conjunto de vehículos (tractor - semi remolque), ni alertar sobre sus posibles maniobras de frenado o cambio de dirección. (...).**" (Folios 41 a 47 del cuaderno de anexos No. 2) (Negrilla de la Sala)

La mencionada prueba pericial sirvió para que la Fiscalía General de la Nación formulara imputación en contra de FERNANDO MILLAN VASQUEZ. Así mismo, que la misma sirviera de fundamento dentro del escrito de acusación, en el cual se consideró por parte del ente investigador lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el informe allegado a esta investigación por la sección de física forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los factores causales asociados dentro del presente accidente son deficiencias en los sistemas de control de seguridad, iluminación, donde se concluye que el caso en estudio y de acuerdo con la información fotográfica del tractor no contaba con luces delimitadoras ni dispositivos retro - reflectivos que facilitaran su visualización. De igual forma frente a las luces registradas en el tractor se concluye que la lámpara ubicada en la parte trasera del remolque, lo cual no hacía visible con claridad la naturaleza ni el tamaño del tractor (semirremolque) ni alertar sobre posibles maniobras de frenado u actuaciones.

De igual manera, el párrafo del artículo 144 de la resolución No 4775 del 1 de octubre del 2009, es claro y preso al señalar que los remolques, semirremolques, multimodulares o similares con permiso de circulación restringida sólo podrán circular por las vías del territorio nacional entre las 6:00 y las 18:00 horas y garantizar el perfecto funcionamiento del sistema de frenos y de las luces reflectivas. La anterior circunstancia fue omitida por el señor Fernando Millán Cárdenas en lo que se refiere al horario así como en los sistemas de iluminación.

De esta manera, producto del enunciado accidente asociado a la imprudencia del dueño y conductor del tractor al no contar con el sistema de señalización y luces que deben tener este tipo de vehículos, se causó el accidente de tránsito (...).

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

(...)En la etapa investigativa la Fiscalía encontró una serie de evidencias y de elementos materiales probatorios que nos permiten afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el acá imputado **FERNANDO MILLÁN CARDENAS** es autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y CONCURSO HETEROGENEO Y HOMOGENEO SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS** (Art. 109, 111, 115 inc. 2, 117, 120 C.P.), y era plenamente consciente de lo que hacía, lesionando el bien jurídico de la Vida e Integridad Personal. (...).” (Folios 166 a 183 del cuaderno de anexos 2)

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización, mantenimiento, demarcación e iluminación en la vía, como tampoco la omisión en los deberes de prevención, control y vigilancia, no logra configurarse la imputación en contra de los demandados y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a las entidades demandadas, motivos por los cuales la Sala comparte la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas²⁵, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

5.3. Personería Jurídica. De conformidad con el poder visible a folio 5 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Arauca, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.389.501 de Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional N°. 311.213 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Granada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMESE la sentencia proferida el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del

²⁵, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-706-2012-00003-01

Demandante: JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDÉNESE que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDÉNESE que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO.- RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.389.501 de Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional N°. 311.213 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Granada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO GERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada